SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, junio 9 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 632

Cali, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: YILMAR VALDEZ y OTROS.
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÒN: 76001-31-03-013-2021-00137-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por las partes a notificar, debiéndose informar la forma como se obtuvo, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

2.- El juramento estimatorio se debe realizar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

3.- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del menor LUIS EVELIO VALDEZ MONTENEGRO, representado por su señor padre YILMAR VALDEZ (artículo 621 del C.G.P).

4.- Se afirma en uno de los poderes otorgados que el señor YILMAR VALDEZ, actúa en representación de la menor NATHALIA ANDREA VALDEZ LOURIDO, no obstante, con los anexos de la demanda se aporta registro civil de nacimiento donde se acredita que es mayor de edad. En consecuencia, se debe corregir dicha situación aportando el poder otorgado por la referida persona.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, abogado titulado con T.P. No. 220817 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83cfed3c66edf0c3b662348110d852d713e76d7844cb2de41cdc71aec999e8b4
Documento generado en 09/06/2021 03:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica